

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚM. 2**

**E D I C T O**

**43.-** D.ª OLGA DÍAZ GONZÁLEZ, Secretaria del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Melilla.

HAGO SABER: que en los autos de autorización de entrada que se siguen en este Juzgado bajo el nº 8/09 a instancia de la Consejería de Fomento la Ciudad Autónoma de Melilla ha recaído resolución que contiene entre otros los siguientes particulares: "HECHOS- Primero.- Con fecha se presentó ante este Juzgado por la CONSEJERÍA DE FOMENTO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA (CAM), solicitud de autorización de entrada en el inmueble sito en C/. Toledo nº 16 de esta ciudad, cuya propiedad es Herederos de García Roche, Eugenio y Otros, destinado a viviendas, si bien se encuentra deshabitado, declarado en situación de ruina inminente por Orden del Consejero de Fomento de fecha 13-10-09, en la que además de la declaración de ruina se ordenaba el desalojo inmediato y demolición del mismo.

SEGUNDO.- Que por providencia de fecha 17-12-09, se admitió a trámite la solicitud se dio traslado al Ministerio Fiscal, herederos de García Roche y otros y a D.ª Fatima el Malqui a fin de que en el plazo de cinco días efectuasen las alegaciones que estimasen convenientes, con el resultado que obra en las actuaciones.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Por la Consejería de Fomento de la Ciudad Autónoma de Melilla (CAM) se solicita a este Juzgado que se conceda la autorización de entrada en el inmueble sito en calle Toledo, nº 16, de esta ciudad, destinado a viviendas, si bien se encuentra deshabitado, declarado en situación de ruina inminente por Orden del Consejero de Fomento de fecha 13 de octubre de 2009, en la que además de la declaración de ruina se ordenaba el desalojo inmediato y demolición del mismo.

Dada cuenta para alegaciones, el Ministerio Fiscal mostró su conformidad con la concesión de la autorización de entrada solicitada. Por la supuesta propietaria se manifestó que no tiene documentos que aportar como propietaria, desconociendo si es realmente la propietaria, estando dispuesta a evitar

la caída y los desprendimientos a la vía pública, pues su intención el arreglo del inmueble. Si resultaron notificados por vía edictal en el BOME los propietarios registrales al ser desconocido el domicilio de los señores García Roche.

SEGUNDO.- Debemos partir para resolver la solicitud de la autorización de entrada solicitada de la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en la Sentencia 50/1997, recordada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, núm. 318/2005 de 19 de abril (Ponente: Istmo. Hinojosa Martínez), que manifiesta que la autorización de entrada "...consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de este, con la limitación consiguiente del derecho fundamental...", limitación que, en casos como el que se trata, viene legitimada por la eficacia de la actividad de la Administración, exigible también constitucionalmente (artículo 103 CE).

En este sentido continua diciendo el T. Constitucional que la actuación judicial no se dirige a controlar la legalidad y ejecutividad del acto administrativo, sino la de la entrada domiciliaria, señalando el T. C. que tendrá por objeto:

"...comprobar que se identifica al sujeto pasivo de la medida, así, como que la entrada es realmente necesaria para la efectividad de la ejecución forzosa de la decisión administrativa una vez hecho lo cual ha de adoptar las medidas precautorias imprescindibles a fin de garantizar que la irrupción se produzca sin más menoscabo de la inviolabilidad que el estrictamente conducente a su finalidad. La autorización judicial no es, por tanto, automática y exige un análisis de las circunstancias ya mencionadas, habiendo de ser motivado no sólo como carga inherente a su propia naturaleza formal sino a su contenido, consistente en la limitación de un derecho fundamental..."

TERCERO.- Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones debe concederse la autorización de entrada solicitada, aunque no consta la identificación exacta del propietario/a, pues la Sra. El Malqui no sólo no acredita este aspecto, sino que ni siquiera conoce que sea la propietaria, y en cuanto a los propietarios registrales no consta su